

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado MAICOL ANDRÉS CAICEDO NAVARRO, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 22 de agosto de 2019 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a MAICOL ANDRÉS CAICEDO NAVARRO a pena de 66 meses de prisión como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con el punible de uso de menores para la comisión de delitos.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido sentenciado, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17646610	NOV/2019	DIC/2019			240	20	√
17755890	ENE/2020	MAR/2020			360	30	√
17850406	ABR/2020	JUN/2020			348	29	√
17922743	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	√
TOTALES					1326	110.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

El Despacho se abstiene de reconocer redención de pena respecto a 72 horas de estudio del mes de octubre de 2019 registradas en el certificado de cómputos No. 17646610, toda vez que en el señalado mes la actividad desempeñada por el penado, fue evaluada como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado MAICOL ANDRÉS CAICEDO NAVARRO identificado con la cédula 1.005.339.735, redención de pena de CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.